

LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y regulan las siguientes materias:

- I. La administración de las aguas de jurisdicción estatal;
- II. La creación, establecimiento y actualización del Sistema Estatal del Agua;
- III. La organización y atribuciones de las autoridades estatales y municipales en la administración del agua de jurisdicción estatal y la coordinación respectiva con los sectores de usuarios;
- IV. La prestación del servicio público de suministro de agua potable, de drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- V. Las atribuciones del Estado, los ayuntamientos y de los organismos en la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas, así como la coordinación respectiva con los sectores de usuarios;
- VI. La prestación total o parcial, por los sectores social y privado, de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales; y
- VII. La recaudación de las contribuciones establecidas en esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Agua potable: la que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas.
- II. Aguas de jurisdicción estatal: las que se localizan en dos o más predios y que no sean consideradas como propiedad de la nación y las que son parte integrante de los terrenos de propiedad del Gobierno del Estado de México, por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos y las que sean asignadas por la Federación;
- III. Agua pluvial: la proveniente de la lluvia, nieve o granizo.
- IV. Agua residual: la que se vierte al drenaje o cualquier otro cuerpo o corriente, proveniente de alguno de los usos a que se refiere la presente ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales.
- V. Agua tratada: la residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento, para remover sus cargas contaminantes.
- VI. Cauce: el canal natural o artificial con capacidad necesaria para llevar las aguas de una creciente máxima ordinaria de una corriente.
- VII. Condiciones particulares de descarga: los parámetros máximos permisibles de elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que se deberán contener en la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje o colectores, incluyendo los cauces y corrientes de jurisdicción estatal.
- VIII. Cuota: contraprestación que deben pagar los usuarios a los organismos prestadores de servicios.
- IX. Depósito o vaso: depresión natural o artificial de captación o almacenamiento de los escurrimientos de agua de la cuenca aportadora.

- X.** Derivación: la conexión de cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley, de un predio a otro colindante.
- XI.** Descarga fortuita: la acción de derramar ocasional o accidentalmente agua o cualquier otra sustancia al drenaje, cauces o corrientes de jurisdicción estatal y federal.
- XII.** Descarga intermitente: la acción de verter en períodos irregulares, agua o cualquier otra sustancia al drenaje, incluyendo los cauces y corrientes de jurisdicción estatal y federal.
- XIII.** Descarga permanente: la acción de vaciar periódicamente agua o cualquier otra sustancia al drenaje, incluyendo los cauces y corrientes de jurisdicción estatal y federal.
- XIV.** Dilución: la acción de combinar aguas claras de primer uso con aguas residuales, para pretender cumplir con las condiciones de descarga fijadas por autoridad competente.
- XV.** Drenaje: el servicio que proporcionan los organismos prestadores de los servicios a los usuarios del servicio de agua potable, para recolectar y alejar las aguas residuales resultantes de este último servicio o de la explotación de fuentes concesionadas.
- XVI.** Infraestructura intradomiciliaria: las obras internas que requiere el usuario final de cada predio para recibir los servicios que establece esta ley.
- XVII.** La Comisión: la Comisión del Agua del Estado de México.
- XVIII.** Obras hidráulicas: el conjunto de obras y mecanismos construidos para el aprovechamiento, control o regulación del agua, así como para la prestación de los servicios a que se refiere la presente ley.
- XIX.** Organismo prestador de los servicios: la dependencia o entidad, pública o privada municipal o intermunicipal, descentralizada o desconcentrada, que en los términos de la presente ley tiene la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de las poblaciones de su circunscripción territorial.
- XX.** Red primaria: el conjunto de obras desde el punto de captación de las aguas hasta los tanques de regulación del servicio. A falta de éstos, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio.
- XXI.** Red secundaria: el conjunto de obras desde la interconexión del tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la infraestructura intradomiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio;
- XXII.** Restringir: reducir o limitar el suministro de agua potable.
- XXIII.** Reuso: el segundo uso de las aguas, previo cumplimiento de las disposiciones legales emitidas para tal efecto.
- XXIV.** Seguridad Hidráulica: las normas y acciones requeridas para el resguardo de obras hidráulicas, incluyendo sus zonas de protección, sean obras estatales o municipales, para su preservación, conservación y mantenimiento. Asimismo, se denomina seguridad hidráulica al criterio para construir y operar obras hidráulicas para el control de avenidas y protección contra inundaciones.
- XXV.** Servicio de drenaje: la actividad que realiza el organismo prestador de los servicios a través de la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales y pluviales.
- XXVI.** Servicio de suministro de agua potable: la actividad mediante la cual el organismo prestador de los servicios proporciona agua apta para consumo humano.

- XXVII.** Servicio de tratamiento de aguas residuales: las actividades que realiza el organismo prestador de los servicios para remover y reducir las cargas contaminantes de las aguas residuales.
- XXVIII.** Sistema Estatal del Agua: conjunto de planes, programas, proyectos, obras, normas y acciones que dan sustento a la administración de las aguas de jurisdicción estatal y la mejor prestación de servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, incluyendo el reuso de las aguas residuales tratadas.
- XXIX.** Sistema de Información del Agua: conjunto de sistemas, bases de datos y demás información relacionada con los inventarios de los cuerpos de agua y de la infraestructura hidráulica; de las inversiones realizadas en esta materia; la cartera de estudios y proyectos y la demás información climática, hidrográfica e hidrológica de las cuencas del Estado de México, incluyendo los registros de los títulos de concesión de agua y permisos correspondientes, la de su red de monitoreo en cantidad y calidad y padrón de usuarios.
- XXX.** Tarifa: la tabla de precios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente.
- XXXI.** Toma: es el punto de interconexión entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio.
- XXXII.** Uso comercial: la utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes y servicios.
- XXXIII.** Uso doméstico: la utilización de agua destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas.
- XXXIV.** Uso de servicios públicos: la utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal y municipal y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico.
- XXXV.** Uso industrial: la utilización de agua en extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación.
- XXXVI.** Uso público urbano: la utilización de agua para el abasto a centros de población o asentamientos humanos, a través de la red primaria a cargo del organismo prestador de los servicios.
- XXXVII.** Usuario: las personas físicas o morales a quienes las leyes les reconozcan personalidad jurídica, que hagan uso de los servicios a que se refiere la presente ley.
- XXXVIII.** Zona de protección: la faja de terreno inmediata y contigua a los cauces y depósitos de los cuerpos y corrientes naturales o artificiales de propiedad estatal y municipal, incluyendo los terrenos inmediatos y contiguos de las presas y demás obras hidráulicas a cargo del Gobierno del Estado, en la extensión que en cada caso fije la Comisión y el organismo prestador de los servicios para su protección, operación, rehabilitación, mantenimiento y vigilancia.

Artículo 3.- La administración de aguas de jurisdicción estatal y de sus bienes públicos inherentes, así como de las que tuviere asignadas por parte del Gobierno Federal, corresponde al Ejecutivo del Estado, el que la ejercerá directamente o a través de la Comisión, salvo disposición expresa de la ley.

Es competencia del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión, la prestación de los servicios regionales de suministro de agua en bloque, drenaje y tratamiento de aguas residuales, cuando acuerde proporcionarlos a dos o más ayuntamientos, previo convenio a celebrarse en los términos de la presente ley y su reglamento.

Para el cumplimiento y aplicación de esta ley, la Comisión promoverá la concurrencia y participación de los ayuntamientos y de los sectores social y privado.

Artículo 4.- Los ayuntamientos, directamente o a través de los organismos a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, tienen la atribución de prestar los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales de origen público-urbano, así como de administrar las aguas propiedad de la Nación que tuvieran asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

El servicio de suministro de agua potable que proporciona el organismo prestador de los servicios en los términos de la presente ley, no es equiparable al de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, otorgada por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 5.- Los ayuntamientos, directamente o a través de sus organismos prestadores de los servicios, en la medida de su capacidad, deberán proporcionarlos con continuidad, calidad, eficiencia y cobertura, para satisfacer las demandas de los diversos usuarios, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera.

CAPITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DEL AGUA

Artículo 6.- Es de interés público la formulación, aprobación, establecimiento y actualización del Sistema Estatal del Agua, como el instrumento rector del desarrollo hidráulico de la entidad, el cual comprenderá:

- I. La definición y establecimiento de las políticas que permitan el desarrollo sustentable de la entidad, conforme a lo dispuesto por la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México;
- II. Las bases o lineamientos para la elaboración, instauración, seguimiento, evaluación y actualización permanente de los procesos de planeación y programación hidráulica a nivel estatal y municipal;
- III. La definición de políticas para la administración y el manejo integral de las aguas de jurisdicción estatal, considerando las disposiciones contenidas en la ley a que se refiere la fracción I del presente artículo;
- IV. La definición de las políticas para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, este último servicio conforme a los criterios establecidos en la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México;
- V. La definición de los lineamientos para el mejor uso de las aguas asignadas al Estado;
- VI. Las políticas para el manejo y conservación de la infraestructura hidráulica ubicada en el Estado;
- VII. Los lineamientos para el establecimiento de un sistema financiero integral para el desarrollo hidráulico del Estado; y
- VIII. La definición y establecimiento de políticas y la ejecución de las acciones necesarias para incorporar en los diversos niveles educativos y académicos, la cultura del ahorro y uso eficiente del agua como un recurso vital y escaso, promoviendo el desarrollo de investigaciones técnicas, científicas y de mercado, que permitan lograr tal fin.

Artículo 7.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos deberán coordinarse en los términos del reglamento de la presente ley, para su participación en el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Estatal del Agua.

La administración descentralizada estatal y municipal, así como los sectores privado y social, podrán participar en dicho sistema, en los términos de la presente ley.

Artículo 8.- Los usuarios de las aguas de jurisdicción estatal, así como de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, en los términos de la presente ley y dentro del Sistema Estatal del Agua, podrán participar en la planeación, programación, construcción, administración, operación, supervisión o vigilancia de los servicios y sistemas hidráulicos, así como en el cuidado y uso suficiente del agua y la preservación de su calidad, a través de:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los organismos descentralizados a que se refiere la presente ley;
- III. Las organizaciones que tienen a su cargo el manejo del recurso para promover la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales en comunidades rurales; y
- IV. Los grupos académicos, especialistas, asociaciones y cámaras debidamente acreditados ante la comisión podrán participar en la planeación del recurso y su programación hidráulica.

Artículo 9.- Para el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Estatal del Agua, se declara de utilidad pública:

- I. La planeación, diseño, construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras necesarias para la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales a los centros de población y asentamientos humanos de los municipios del Estado;
- II. La regulación, captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de agua potable; la colección, desalojo, tratamiento y aprovechamiento ulterior de las aguas residuales, la disposición y manejo de los lodos producto de dicho tratamiento;
- III. La utilización y aprovechamiento de las obras hidráulicas o bienes de propiedad privada cuando se requiera para la eficiente operación de los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, establecidos o por establecer;
- IV. La realización de instalaciones conexas, como son los caminos de acceso y el establecimiento de zonas de reserva y protección;
- V. La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las aguas en los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, así como de las aguas de jurisdicción estatal;
- VI. La integración, actualización y manejo de los padrones de usuarios de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, así como el establecimiento de las cuotas y tarifas conforme a las cuales se cobrará su prestación en los distintos sistemas urbanos y rurales del Estado; y
- VII. La prevención y control de la contaminación de las aguas bajo la jurisdicción del Estado, así como la preservación y restauración del equilibrio hidrológico de los ecosistemas, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al consumo humano.

Artículo 10.- En los casos de utilidad pública, la Comisión, los ayuntamientos o los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la expropiación de los bienes de propiedad privada, su ocupación temporal, total o parcial, o las limitaciones de dominio necesarias.

El Ejecutivo del Estado, por sí o como consecuencia de la promoción de la Comisión o del ayuntamiento respectivo, expedirá el decreto de expropiación o de ocupación temporal correspondiente, sujetándose a las leyes sobre la materia.

CAPITULO TERCERO DE LA PROGRAMACION HIDRAULICA

Artículo 11.- La planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación, de la programación hidráulica en el Estado comprenderá:

- I. La integración y actualización del inventario de las aguas nacionales asignadas o concesionadas al Estado o los ayuntamientos por la autoridad competente, de las que formen parte de reservas constituidas conforme a

las leyes en la materia, y de las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes públicos inherentes, así como de los usos del agua en la entidad y de la infraestructura federal, estatal o municipal para su aprovechamiento y control;

- II. La integración y actualización del catálogo de proyectos estatales y municipales para el aprovechamiento y manejo del agua en el Estado, y para la preservación y control de su calidad;
- III. La formulación de estrategias, políticas, planes y programas específicos, regionales, municipales, de cuenca y sectoriales que permitan inducir y regular, en su caso, la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas en el Estado, así como el control y preservación de su cantidad y calidad, incluido el tratamiento y reuso de las aguas residuales;
- IV. La aprobación del Ejecutivo del Estado, del Programa Hidráulico Estatal;
- V. Cuando así lo determine el Gobierno Federal, la programación hidráulica del Estado se constituirá en el subprograma específico por entidad, correspondiente al Estado de México, a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento; y
- VI. La medición sistemática de la ocurrencia del agua, el aprovechamiento del recurso, los retornos después de cada uso a los sistemas hidrológicos en cantidad y calidad.

Artículo 12.- La formulación, seguimiento, evaluación y actualización de la programación hidráulica estatal, se llevará a cabo por parte de la Comisión, con el concurso de las autoridades municipales y los usuarios.

En el reglamento de esta ley, se establecerán los términos y reglas para la participación de las autoridades estatales, municipales y los usuarios del agua en el proceso de programación hidráulica.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 13.- El Ejecutivo del Estado tendrá atribuciones para:

- I. Emitir las declaratorias de los cuerpos y corrientes de agua que estarán sujetas a las disposiciones de esta ley y su reglamento, en materia de regulación y control;
- II. Reglamentar el aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, para prevenir o atenuar la sobreexplotación o el deterioro de su calidad;
- III. Fijar las reservas de aguas de jurisdicción estatal para atender las demandas de los diversos sectores de usuarios de la entidad;
- IV. Establecer la política hidráulica y aprobar el Programa Hidráulico para el Estado de México;
- V. Expedir, por causa de utilidad pública, los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio;
- VI. Establecer las vedas de control y protección de cuerpos de agua de jurisdicción estatal; y
- VII. Las demás que expresamente le señale la presente ley y otras disposiciones legales.

Artículo 14.- La Comisión, además de lo establecido en la ley que la crea, tiene por objeto:

- I. Formular, administrar y consolidar el desarrollo integral del Sistema Estatal del Agua;
- II. Coordinar la planeación y presupuestación del sector hidráulico estatal, estableciendo la coordinación con las diferentes dependencias y entidades del Estado, para normar los distintos usos del agua;

- III. Fijar, cumplir y hacer cumplir las políticas, estrategias, planes y programas del Gobierno del Estado, para la administración de las aguas de jurisdicción estatal y la prestación de los servicios a que se refiere la presente ley;
- IV. Administrar las aguas de jurisdicción estatal;
- V. Asesorar, auxiliar y proporcionar asistencia técnica a los ayuntamientos y a los organismos prestadores de los servicios que lo soliciten, a que se refiere el artículo 18 de la presente ley;
- VI. Coordinar las acciones necesarias para promover la participación de las autoridades federales, estatales y municipales, en la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de obras hidráulicas, así como las que permitan la utilización de aguas residuales tratadas en la entidad;
- VII. Vigilar que la prestación y funcionamiento de los servicios a que se refiere esta ley, se realicen eficaz y adecuadamente; y
- VIII. Las demás que expresamente le señale la presente ley.

Artículo 15.- La Comisión, a petición de los ayuntamientos, podrá prestar transitoriamente, en los términos del título cuarto de la presente ley y su reglamento, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, así como realizar la construcción, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente.

La Comisión, durante el período de operación transitoria a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades que expresamente le otorguen la presente ley y su reglamento a los organismos prestadores de los servicios.

Artículo 16.- El patrimonio de la Comisión, además de lo señalado en la ley que la crea, estará constituido por:

- I. Las aportaciones federales y municipales, o de los organismos descentralizados municipales e intermunicipales o provenientes de particulares, que para el cumplimiento de su objeto se realicen a favor de ésta;
- II. Los ingresos propios;
- III. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Las herencias y adjudicaciones que se realicen en su favor; y
- V. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes de la Comisión, afectados directamente a la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales serán inembargables e imprescriptibles.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 17.- Los ayuntamientos prestarán los servicios de suministro de agua potable y drenaje y tendrán el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje a su cargo, y en su caso, realizarán la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales, cobrando al usuario los derechos por el servicio.

Artículo 18.- Los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, en los términos de la presente ley, estarán a cargo de los ayuntamientos, quienes podrán ejercerlos por medio de cualquiera de las siguientes dependencias y entidades:

- I. Dependencias municipales;
- II. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales;

III. La Comisión; y

IV. Los sectores social y privado.

Artículo 19.- Para los efectos de esta ley, las dependencias o entidades a que se refiere el artículo anterior, tendrán la denominación de Organismo Prestador de los Servicios, con las facultades, derechos, obligaciones y limitaciones que establece la presente ley y los reglamentos que de ella emanen.

Los organismos tendrán la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial, para lo cual se les asignan los bienes que constituyen la infraestructura municipal para la prestación de los mismos y las atribuciones que les permitan cumplir con su responsabilidad, de acuerdo con la presente ley.

Artículo 20.- Los organismos prestadores de los servicios a que se refiere esta ley, con sujeción a sus respectivas leyes y sin contravenir lo dispuesto en este ordenamiento, tendrán a su cargo:

- I. Prestar, en sus respectivas jurisdicciones, los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- II. Participar en coordinación con los gobiernos federal, estatal, y municipal en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- III. Planear y programar la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, en los términos de esta ley;
- IV. Realizar por sí o a través de terceros y de conformidad con esta ley, las obras de infraestructura hidráulica, incluida su operación, conservación y mantenimiento; y
- V. Las demás que le otorguen la presente ley u otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 21.- Los organismos descentralizados a que se refiere esta ley, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, y establecerán los mecanismos de control necesarios para garantizar al público usuario, condiciones adecuadas de eficiencia y transparencia.

Artículo 22.- Los ingresos que obtengan los organismos referidos, por el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, deberán destinarse única y exclusivamente en la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y prestación de los mismos, en consecuencia y por disposición de esta ley, quedarán afectados para formar parte de su patrimonio los derechos, sus accesorios y demás ingresos que se causen por tal motivo.

Artículo 23.- Los ayuntamientos a través de los organismos prestadores de los servicios, deberán contar con los registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de las acciones y objetos a que alude el artículo anterior, conforme a la normatividad que al efecto expidan las autoridades competentes.

Los organismos prestadores de los servicios, salvo a los que se refiere la fracción IV del artículo 18, deberán remitir la información y documentación correspondiente a la tesorería municipal, para su integración en los reportes mensuales de la cuenta pública municipal.

Los organismos prestadores deberán publicar anualmente en la "Gaceta del Gobierno" el balance de sus estados financieros.

Artículo 24.- Los organismos prestadores de los servicios podrán realizar las obras públicas hidráulicas respectivas, por sí o a través de terceros, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia y dentro del marco del Sistema Estatal del Agua a que se refiere la presente ley.

Artículo 25.- Los organismos prestadores de los servicios podrán contratar directamente los créditos que requieran y responderán a sus adeudos con los bienes del dominio privado que integran su propio patrimonio y con los ingresos que perciban en los términos de la presente ley, del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás legislación aplicable.

Los bienes de los organismos, destinados directamente a la prestación de los servicios a su cargo, serán inembargables e imprescriptibles, exceptuándose todos aquellos que no sean del dominio público del Estado o del municipio, mismos que se podrán otorgar en garantía para la obtención de créditos.

Artículo 26.- Los bienes destinados a los servicios públicos de los organismos, gozarán respecto de su patrimonio, de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de las entidades públicas. Asimismo, los actos y contratos que celebren los organismos cuando sean públicos, estarán exentos de toda carga fiscal del Estado.

Artículo 27.- Los adeudos, recargos, multas y los demás accesorios legales que determinen los organismos prestadores de los servicios, en los términos de la legislación aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales, para su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Los sectores social y privado no podrán determinar créditos fiscales para su cobro, en todo caso, solicitarán a la autoridad municipal respectiva el ejercicio de dicho acto, con las formalidades que previene la ley.

CAPITULO TERCERO DE LA CONSTITUCION DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES

Artículo 28.- Los ayuntamientos podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, quienes tendrán las funciones que les otorgue la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Los organismos públicos descentralizados tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos, pudiendo ejercer los actos de autoridad que específicamente les señala la presente ley. Su domicilio se ubicará en la cabecera municipal, independientemente de que para el desarrollo de sus atribuciones establezcan delegaciones en donde se requiera.

Artículo 29.- En los términos que establezca el acuerdo del cabildo que solicite a la Legislatura del Estado la constitución de organismos públicos descentralizados municipales o intermunicipales, se precisará como quedarán integrados, debiéndose observar las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 30.- La administración de los organismos descentralizados municipales estará a cargo de:

- I. Un consejo directivo;
- II. Un director general; y
- III. Un comisario.

Artículo 31.- El consejo directivo del organismo estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un presidente que será designado por el presidente municipal;
- II. Un representante del ayuntamiento;
- III. Un representante de la Comisión; y
- IV. Tres vocales propuestos por las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de otro tipo, que sean los usuarios del servicio con mayor representatividad y designados por los ayuntamientos.

El presidente y los representantes a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, tendrán un suplente.

Los integrantes del consejo directivo, tendrán derecho a voz y voto en las sesiones de ese cuerpo colegiado. En aquellos casos en que así se requiera, por la complejidad del organismo prestador de los servicios, se podrán

aumentar hasta en otro tanto el número de consejeros, respetando la proporcionalidad entre los representantes de los organismos públicos y los de los diversos sectores de usuarios.

Artículo 32.- El consejo directivo celebrará sesiones ordinarias cada dos meses y las extraordinarias que sean necesarias, cuando las convoquen el presidente, el director general o la mayoría de sus miembros.

Habrá quórum cuando concurren más de la mitad de los integrantes del consejo directivo, siempre que esté su presidente o su suplente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. El director general del organismo asistirá a las sesiones del consejo directivo con voz, pero sin voto.

Se podrá invitar a las sesiones del consejo directivo, con voz pero sin voto, a representantes de las dependencias y entidades federales o estatales, así como del ayuntamiento, cuando se trate algún asunto de su competencia, así como a representantes de los usuarios cuando lo determine el consejo directivo.

Artículo 33.- El director general será designado por el consejo directivo y tendrá las atribuciones que le confiera el reglamento de la presente ley, así como el acuerdo del cabildo respectivo.

Para ocupar el cargo de director general, se requerirá tener experiencia mínima de 3 años en mandos medios o superiores de la administración de estos servicios.

Artículo 34.- El control y vigilancia de cada organismo descentralizado recaerá en el comisario, quien asistirá a todas las sesiones del consejo directivo, con voz pero sin voto. El síndico municipal que designe el ayuntamiento, ejercerá la función de comisario, con las facultades que expresamente le otorgue el reglamento de la presente ley.

Artículo 35.- El patrimonio del organismo descentralizado, sea municipal o intermunicipal, estará integrado por:

- I. Los ingresos propios que resulten del cobro por la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales a su cargo, en los términos de la presente ley;
- II. Los bienes inmuebles, equipo e instalaciones que a la fecha de la constitución del organismo descentralizado formen parte de los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales existentes, tanto en la cabecera municipal, como en todos los núcleos de población del mismo municipio donde asuma el servicio;
- III. Los bienes muebles e inmuebles, así como las aportaciones, donaciones y subsidios que les sean entregados por los gobiernos federal, estatal o municipal, y por otras personas y entidades públicas o privadas;
- IV. Los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio;
- V. Los demás ingresos que obtengan por los frutos o productos de su patrimonio; y
- VI. Los ingresos y demás contribuciones accesorias que resulten de la aplicación de la presente ley, cuyo cobro corresponda al organismo prestador de los servicios.

El patrimonio de los organismos descentralizados, sólo podrá gravarse o enajenarse en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 36.- Los ayuntamientos, previo convenio entre ellos, y escuchando la opinión del Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, podrán solicitar autorización de la Legislatura del Estado para coordinarse en la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, por conducto de un organismo descentralizado intermunicipal.

Artículo 37.- El organismo intermunicipal, se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos que se extinguen.

Artículo 38.- En el convenio respectivo, se determinarán las reglas para designar al presidente del consejo directivo y la duración en su encargo, asimismo la presidencia podrá ser rotativa.

El consejo directivo, se integrará además por:

- I. Un representante de la Comisión designado por su titular;
- II. Un vocal por cada uno de los municipios que integren el área de servicio del organismo intermunicipal; y
- III. El número de vocales equivalentes a los vocales representantes de entidades públicas, los cuales provendrán de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de otro tipo, que sean usuarios del servicio y designados por sus respectivos ayuntamientos.

En el reglamento que al efecto se expida, se determinarán las reglas y condiciones para prestar los servicios de manera intermunicipal. El comisario del organismo descentralizado intermunicipal será designado por el Ejecutivo del Estado.

TITULO TERCERO DE LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.- Se considera de interés público la promoción y fomento de la participación organizada del sector social y de los particulares para el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del Estado de México, así como para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, y las acciones que promuevan el reuso de las aguas tratadas.

Artículo 40.- Para los efectos del artículo anterior, los sectores privado y social, en los términos de la presente ley y su reglamento, podrán participar de manera individual o colectiva, en:

- I. La prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- II. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo en su caso, el financiamiento;
- III. La administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos; y
- IV. Las demás actividades que se convengan con la Comisión, los ayuntamientos o sus organismos prestadores de servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 41.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, formulará y mantendrá actualizadas las normas, procedimientos y criterios que deberán observar los ayuntamientos, para el otorgamiento de las concesiones y de los contratos de servicios a que se refiere el presente capítulo.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS CONCESIONES

Artículo 42.- Los ayuntamientos, podrán concesionar total o parcialmente el servicio público de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

La concesión total o parcial de los servicios públicos comprenderá los bienes de dominio público que constituyen la infraestructura hidráulica necesaria para prestarlos.

Artículo 43.- Las concesiones se otorgarán mediante licitación pública, a personas morales que cuenten con experiencia y solvencia técnica y económica en los términos de la presente ley y su reglamento.

En el otorgamiento de concesiones se deberá asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y equipamiento de los sistemas.

A solicitud del ayuntamiento, la Comisión asistirá para definir las bases para otorgar las concesiones a que se refiere este capítulo, incluidos los criterios para la publicación de la convocatoria y el establecimiento de los requisitos, garantías y demás modalidades que considere necesarios.

Artículo 44.- El plazo de la concesión será de hasta treinta años. El ayuntamiento podrá solicitar a la Legislatura del Estado, la prórroga de la vigencia del título de concesión hasta por otro período similar, a fin de cumplir cabalmente con las obligaciones asumidas por este último.

Los ayuntamientos podrán dar por terminadas las concesiones referidas en este capítulo, conforme a las situaciones previstas en el reglamento y en el propio título de concesión, pudiendo ser por vencimiento del plazo acordado, por terminación anticipada de común acuerdo de las partes, por rescisión arbitral o administrativa.

Artículo 45.- El concesionario se subrogará en los derechos y obligaciones que tenga el organismo que hasta ese momento venía proporcionando los servicios en los términos de la presente ley y su reglamento, por lo que como requisito previo para otorgar la concesión, deberá manifestar su conformidad por escrito.

En tanto se formalizan, en su caso, nuevos contratos entre concesionario y usuarios, para la prestación de los servicios de que se trate, seguirán vigentes los contratos que se hayan celebrado con el organismo anterior, mismos que para el futuro se ajustarán a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 46.- Al término de la vigencia del título de concesión, las obras y demás bienes inherentes otorgados para la prestación de los servicios concesionados, se revertirán a los organismos descentralizados municipales o intermunicipales, o en su caso al ayuntamiento, en los términos del título de concesión y sin costo alguno para estos.

Salvo pacto en contrario, igual situación sucederá con las obras y bienes inherentes construidos o adquiridos durante la vigencia de la concesión, para la prestación de dichos servicios, estos pasarán a formar parte del patrimonio del organismo descentralizado que asuma el control de los bienes revertidos, o en su caso, del propio ayuntamiento. Dicho pacto establecerá las condiciones especiales para tal fin, que aseguren las mejores condiciones al organismo.

Artículo 47.- Los promotores y desarrolladores de fraccionamientos o parques habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, podrán en los términos del presente capítulo obtener concesión para prestar transitoriamente los servicios a que se refieren los capítulos segundo, tercero y cuarto del título siguiente. Las condiciones especiales para esta concesión transitoria se contendrán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 48.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones a que se refiere este capítulo, se resolverán conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPITULO TERCERO DE LA PARTICIPACION DEL SECTOR SOCIAL

Artículo 49.- Las organizaciones sin fines de lucro, podrán realizar las obras y acciones necesarias para el auto-abasto del agua potable, disposición, tratamiento y alejamiento de las aguas residuales, en cumplimiento de las disposiciones en materia de control de la calidad, en los términos y condiciones que establezca el reglamento de la presente ley. Para ello, podrán obtener la concesión.

Artículo 50.- El ayuntamiento previa valoración de la solicitud respectiva, de la documentación que proceda y de las circunstancias particulares de la comunidad a la que se pretenda prestar el servicio, podrá negar u otorgar la concesión solicitada.

Artículo 51.- Las concesiones a que se refiere el presente capítulo especificarán:

- I. Las atribuciones de la asociación concesionaria;
- II. La organización de la asociación para ejecutar las materias objeto de la concesión;
- III. Las reglas para su funcionamiento;
- IV. Los procedimientos para determinar las cuotas o tarifas para el cobro de los servicios respectivos; y

V. Los mecanismos de vigilancia y control que deban establecerse.

Artículo 52.- Tratándose de asociaciones de colonos, debidamente constituidas, con fuente propia de abastecimiento, y en su caso con drenaje y sistema de tratamiento de aguas residuales, serán aplicables las disposiciones del presente capítulo para concesionar la prestación de los servicios a que se refiere la fracción I del artículo 40 de la presente ley.

Artículo 53.- La participación del sector social en la ejecución de obras hidráulicas a cargo del Estado, ayuntamientos o sus organismos descentralizados, se sujetará al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

CAPITULO CUARTO DE LA PARTICIPACION DE LA INICIATIVA PRIVADA EN OBRAS HIDRAULICAS

Artículo 54.- Los organismos prestadores de los servicios, podrán celebrar:

- I. Contrato de obra pública o de prestación de servicios;
- II. Contrato para el proyecto, financiamiento, aportación de tecnología, construcción, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación, ampliación y administración de los sistemas para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, con la modalidad de inversión recuperable; y
- III. Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer más eficientes los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, en los términos de esta ley y su reglamento.

Los contratos a que se refiere la fracción I, se consideran de derecho público y se sujetarán en lo conducente a la Ley de Obras Públicas y a la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes del Estado de México. Las disposiciones para su otorgamiento, terminación, seguimiento y evaluación, serán las que determine la ley de la materia.

Artículo 55.- En el caso de los contratos para el diseño, construcción, equipamiento, operación, conservación, mantenimiento, incluido el financiamiento para realizar obras de infraestructura hidráulica que mejoren la administración de las aguas de jurisdicción estatal, prestación de los servicios a que se refiere el título cuarto de esta ley, incluyendo las necesarias para el manejo y disposición de lodos, el organismo descentralizado se reservará la facultad de cobrar las tarifas o cuotas a los usuarios.

Los organismos prestadores podrán, mediante licitación pública, convocar al sector privado para la realización de las obras a que se refiere el párrafo anterior, debiendo formular y someter a la consideración y aprobación de la Comisión, las bases del concurso respectivo.

Artículo 56.- En las bases se deberán precisar las obras a realizar, detallando las fases que comprenderá la obra, los requisitos que los interesados deben cumplir para poder concursar, así como los términos y condiciones para la selección de la empresa ganadora.

En las mismas bases se anexará el modelo de contrato que va a regular la relación entre el organismo contratante y la empresa contratista.

Artículo 57.- En el contrato, que se incluirá en las bases, deberá quedar precisado el objeto del mismo, derechos y obligaciones de cada una de las partes, las disposiciones legales a observar, las garantías a otorgarse, las penas convencionales en caso de incumplimiento y demás disposiciones que permitan definir con objetividad a la empresa concursante, su propuesta técnica y económica.

Artículo 58.- En el caso de financiamiento de las obras a realizar, se deberán precisar los montos, los mecanismos de actualización de las inversiones, así como de su amortización. Cuando el plazo del financiamiento exceda el período de gestión del Ayuntamiento, deberá pedir la autorización de la Legislatura del Estado.

Artículo 59.- Los ayuntamientos podrán solicitar al Ejecutivo del Estado la constitución de empresas mixtas de participación estatal o municipal, para la mejor prestación de los servicios a que se refiere la presente ley.

Los términos y condiciones para la creación de empresas de participación estatal, se sujetarán a lo dispuesto en la ley sustantiva y en las disposiciones legales contenidas en la presente ley y su reglamento.

TITULO CUARTO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS SERVICIOS REGIONALES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA EN BLOQUE, DRENAJE Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN PUBLICO-URBANO

Artículo 60.- La Comisión podrá hacer estudios necesarios para determinar la factibilidad de realizar, con sus propios recursos o con la participación de las dependencias o de los tres niveles de gobierno, fuentes de abastecimiento para suministrar agua en bloque; llevar a cabo obras regionales de drenaje, así como de tratamiento de aguas residuales de origen público-urbano para ser proporcionados a los diversos organismos prestadores de los servicios de la entidad, cuando así se requiera para satisfacer las necesidades de la población y cuente con la capacidad técnica y económica para hacerlo.

Artículo 61.- Previamente a la ejecución de las obras, la Comisión promoverá la participación de los tres niveles de gobierno, para la realización de aportaciones en la ejecución de proyectos.

Los servicios regionales de suministro de agua en bloque, drenaje y tratamiento de aguas residuales de origen público-urbano, se realizarán previa celebración del convenio correspondiente con el ayuntamiento de que se trate, en el cual se determinarán, en su caso, las aportaciones a realizar para la ejecución de las obras, el caudal a suministrar, la tarifa a pagar, la forma de garantizar el pago y las demás disposiciones y condiciones especiales a considerar en la prestación de los servicios regionales, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 61 Bis.- La Comisión para el debido cumplimiento de su objeto y asegurar su capacidad financiera, podrá celebrar convenios con los municipios y con los organismos prestadores de los servicios en los cuales aceptará como fuente o única garantía de pago, o ambas, de los derechos por la prestación de sus servicios, las participaciones derivadas de la Coordinación Fiscal del municipio correspondiente.

La Comisión, para el cumplimiento de sus obligaciones, podrá otorgar al Gobierno Federal, total o parcialmente, las garantías de pago que otorguen a su favor los municipios con los que celebre los convenios a que hace referencia el presente artículo, para hacerse efectivas en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por los municipios; de la misma manera tratándose de aguas alumbradas por el Estado se otorgarán a la Comisión de manera lisa y llana. Lo anterior se podrá hacer valer, mediante la simple notificación que realice la Comisión al municipio respectivo.

En los casos en que se afecten participaciones derivadas de la Coordinación Fiscal, la afectación a que se refiere el párrafo anterior no estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Los municipios, a fin de implementar las afectaciones a que hace referencia este Artículo, podrán constituir fideicomisos o utilizar cualesquier otros mecanismos legales con el acuerdo de la Comisión y de la Secretaria de Finanzas, Planeación y Administración.

CAPITULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 62.- Los organismos prestadores de los servicios, los proporcionarán considerando los siguientes usos:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial;

IV. Servicios públicos;

V. Recreativo; y

VI. Los demás que se den en las poblaciones del estado.

En el reglamento de esta ley, se establecerán las condiciones en las que se podrá variar la prelación de los usos a que se refiere el presente artículo, en función del tipo de usuarios ubicados en la circunscripción territorial que comprenda el reglamento de referencia.

Artículo 63.- El uso doméstico siempre tendrá prioridad con relación a los demás. Para el cambio de prelación en el uso del agua, el reglamento de la presente ley señalará las condiciones en las que el ayuntamiento podrá aprobar el cambio, escuchando la opinión de la Comisión.

La calidad del agua suministrada para los diferentes usos, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas, debiendo observar el organismo prestador de los servicios, las disposiciones de la presente ley en materia de uso eficiente y conservación del agua.

Artículo 64.- Al instalarse el servicio de suministro de agua potable, el organismo prestador notificará al usuario y mandará publicar el aviso de establecimiento del servicio, por una sola vez en la "Gaceta del Gobierno" y en el periódico de mayor circulación de la localidad. La notificación y el aviso señalarán los requisitos y lugares para celebrar el contrato.

Artículo 65.- Están obligados a contratar y tendrán derecho a recibir el servicio de suministro de agua potable, las siguientes personas:

- I. Los propietarios o poseedores de inmuebles destinados para uso doméstico, comercial, industrial o cualquier otro de los considerados en esta ley o los reglamentos que de ella emanen; y
- II. Los propietarios o poseedores de inmuebles que no tengan construcción y que al frente de su terreno exista infraestructura para la prestación del servicio. En este caso, la conexión de la toma se realizará hasta que se requiera por uso del inmueble.

Artículo 66.- Cuando se celebre el contrato respectivo y se paguen los importes que correspondan por la contratación, conexión o infraestructura y demás derechos que establece esta ley y reglamentos que de ella emanen, el organismo realizará la conexión de la toma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago, con la excepción que se prevé en la fracción II del artículo anterior.

Artículo 67.- Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente con contrato y medidor.

Será obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos de agua potable. La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del predio, giro o establecimiento y su medidor en el lugar visible y accesible que defina el organismo prestador de los servicios, de tal forma que facilite las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento, y cuando fuera necesario, su posible cambio o reparación.

Artículo 68.- En el caso de inmuebles con el régimen de propiedad en condominio, de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o mixtos y a juicio del organismo prestador de los servicios, se deberá instalar preferentemente una toma y medidor por unidad privativa, pero por causa justificada, el organismo podrá autorizar una sola toma con medidor en cada conjunto.

Para autorizar una sola toma como lo señala el párrafo anterior, el promotor, desarrollador o propietarios o poseedores de los inmuebles, deberán manifestar por escrito y garantizar en los términos que fije el reglamento de la presente ley, el compromiso de pago de manera equitativa de las tarifas por los consumos generales a que se refiere el apartado respectivo.

Artículo 69.- El organismo prestador de los servicios podrá autorizar por escrito, una derivación de agua potable en las siguientes circunstancias:

- I. Para suministrar el servicio de agua potable a un predio, giro o establecimiento colindante, al cual el sistema no le alcance a otorgar el servicio;
- II. Cuando se trate de espectáculos o diversiones públicas temporales, siempre que cuenten con el permiso correspondiente otorgado por la autoridad facultada para autorizar su funcionamiento; y
- III. En los demás casos no contemplados, mediante el estudio detallado de la situación específica aprobada por el organismo prestador de los servicios.

En los casos de derivación, deberá contarse previamente con la autorización del propietario del predio, giro o establecimiento derivante, quien estará obligado solidariamente a pagar las cuotas y tarifas que correspondan.

Artículo 70.- Los propietarios de los predios, giros o establecimientos tendrán la obligación de informar al organismo prestador de los servicios, el cambio de propietario del predio, giro o establecimiento, o de la baja de éstos últimos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que suceda.

Artículo 71.- El organismo prestador de los servicios podrá restringir el servicio de agua potable, cuando:

- I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;
- II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura;
- III. A solicitud del usuario, para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio;
- IV. Por la falta de pago de las cuotas que establece la ley; y
- V. Por no cumplir con las demás obligaciones contenidas en la presente ley y los reglamentos que de ella emanen.

Artículo 72.- El organismo prestador de los servicios, dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.

En el caso de otorgamiento de factibilidad, el organismo prestador de los servicios determinará, aprobará y supervisará en los términos del reglamento de la presente ley, las obras necesarias para su prestación, a cargo del promotor o desarrollador, mismas que se considerarán para el cálculo del derecho por conexión o infraestructura señalado en la presente ley.

Artículo 73.- Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable en forma independiente, aquellos usuarios legalmente constituidos en asociaciones, siempre y cuando cuenten con la concesión del organismo prestador de los servicios y se sujeten a las disposiciones y normas establecidas en esta ley y su reglamento.

Asimismo, los promotores o desarrolladores de vivienda, de parques o desarrollos industriales, turísticos, comerciales y de otras actividades productivas podrán prestar transitoriamente el servicio que demanden sus propios desarrollos, siempre y cuando cuenten con autorización del organismo prestador de los servicios y cumplan con las condiciones que fije el reglamento de la presente ley. El plazo máximo para la prestación a que se refiere el presente párrafo, no será mayor de tres años, mismo que podrá ampliarse cuando el organismo lo considere conveniente o no cuente con capacidad técnica para prestarlos.

Para el caso de que una persona física o moral, con fines ajenos al servicio, pretenda proporcionarlo, deberá obtener del ayuntamiento, la concesión de los servicios, en los términos de lo dispuesto por el capítulo segundo del título tercero de la presente ley, así como las disposiciones del reglamento de ésta.

Artículo 74.- La Comisión promoverá ante la autoridad federal competente, el que los solicitantes de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de propiedad nacional, dentro de los límites de las poblaciones del Estado, presenten ante dicha autoridad, lo siguiente:

- I. La constancia de que el organismo competente no pueda otorgar la factibilidad de servicios respectiva; y

- II. Las autorizaciones o concesiones de los servicios a que se refieren los supuestos del artículo anterior y del título segundo de la presente ley.

CAPITULO TERCERO DEL SERVICIO DE DRENAJE

Artículo 75.- Para la prestación del servicio de drenaje, los organismos respectivos regularán y controlarán las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, los cuales comprenden el drenaje sanitario, el pluvial, los canales y los colectores municipales a cargo del ayuntamiento y del organismo prestador de los servicios.

Cuando el canal, colector o sistema de drenaje en general se encuentre a cargo del Estado, la Comisión podrá asumir el control de las descargas de aguas residuales, o delegar tal facultad al ayuntamiento respectivo, en los términos de la presente ley y su reglamento.

Artículo 76.- Están obligados a contratar el servicio de drenaje:

- I. Los propietarios o poseedores que conforme a este título están obligados a contratar el servicio de agua potable; y
- II. Los propietarios o poseedores que cuenten con aprovechamientos de agua que se obtengan de fuente distinta a la del sistema del agua potable, pero que requieran del sistema para la descarga de sus aguas residuales.

Artículo 77.- Queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble:

- I. Descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o que por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la población o de sus habitantes;
- II. Realizar la conexión clandestina de su descarga al drenaje; y
- III. Realizar alguna derivación para no cumplir con las obligaciones que se contienen en la presente ley.

Cuando se trate de una descarga de aguas residuales resultantes de actividades productivas en cuerpos receptores distintos al drenaje, el organismo prestador de los servicios informará a la Comisión Nacional del Agua para que actúe en el ámbito de su competencia.

Artículo 78.- Se requerirá autorización del organismo prestador, para hacer una derivación de una descarga de aguas residuales de un predio a la descarga de otro predio conectada al drenaje.

Artículo 79.- Podrá suspenderse el servicio de drenaje, cuando:

- I. En el inmueble no exista construcción;
- II. Se requiera reparar o dar mantenimiento al sistema de drenaje; y
- III. La descarga pueda obstruir la infraestructura, poner en peligro la seguridad de la población o de sus habitantes.

Artículo 80.- Los términos y condiciones a que deban sujetarse los usuarios para la contratación, conexión y prestación del servicio de drenaje, serán los que se señalan a los usuarios para el servicio de agua potable, en todo lo que no se contraponga al presente capítulo y a lo establecido en el capítulo correspondiente del reglamento.

CAPITULO CUARTO DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 81.- Corresponderá a los responsables de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, reintegrarlas en condiciones para su reaprovechamiento o para mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas o,

en su caso, cubrir al organismo prestador de los servicios, las cuotas que se deriven por el servicio de tratamiento de aguas.

Artículo 82.- Para el cumplimiento del artículo anterior, la Comisión en coordinación con la Secretaría de Ecología del Estado, serán competentes para:

- I. Establecer las disposiciones técnicas y reglamentarias para el control y la prevención de la contaminación de las aguas residuales, que se descarguen a los sistemas de drenaje de las poblaciones del Estado;
- II. Ejercer las atribuciones en materia de calidad del agua que se establezcan a favor del Estado, en las diversas disposiciones legales; y
- III. Revisar y aprobar los proyectos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se pretendan construir por los ayuntamientos a través de sus organismos prestadores y, en su caso, recomendar las modificaciones que estimen convenientes.

Artículo 83.- El reglamento de esta ley establecerá los procedimientos para que se cumplan los parámetros máximos permisibles de contaminantes que se puedan descargar al sistema de drenaje, cuando no se cuente con sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales. En caso de que alguna población cuente con sistemas públicos, se podrán fijar otros parámetros diferentes a fin de igualar la descarga y pueda ser tratada en el sistema respectivo.

Artículo 84.- Corresponderá a los organismos prestadores de los servicios:

- I. Expedir en los términos del reglamento de esta ley, las condiciones particulares de las aguas residuales no domésticas, que se viertan en el drenaje para efecto de cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes federales y estatales respectivas;
- II. Establecer condiciones específicas de pretratamiento para las descargas no domésticas que lo requieran, para la remoción o reducción de concentraciones de determinados contaminantes, cuando se cuente con el sistema público de tratamiento respectivo;
- III. Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de drenaje a su cargo;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las descargas de aguas residuales preferentemente no domésticas al drenaje, que se establezcan en las diversas disposiciones legales;
- V. Revisar los proyectos de obra de los sistemas de tratamiento que se pretendan construir por parte de los particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje aguas residuales no domésticas y, en su caso, recomendar las modificaciones que estime convenientes; y
- VI. Las demás que expresamente se le otorguen por la ley y su reglamento.

Artículo 85.- El organismo prestador instrumentará lo necesario para que los usuarios no domésticos que descargan aguas contaminadas, cumplan con las disposiciones en materia de calidad del agua residual, mediante la construcción de sistemas particulares de tratamiento, o en su caso, promoverá la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales.

Tratándose de usuarios domésticos, el organismo prestador procederá a fijar las tarifas que resulten necesarias para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas públicos de tratamiento, a efecto de cumplir con las disposiciones legales en la materia.

El costo de las obras y de la operación de los sistemas municipales correrá a cargo de quien tenga la obligación de tratar sus aguas residuales.

Artículo 86.- El organismo prestador está facultado para supervisar que los proyectos y obras realizados por los usuarios no domésticos, para el tratamiento de aguas residuales que se descarguen en el sistema de drenaje, cumplan con las disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales.

Cuando el organismo prestador de los servicios promueva la construcción de sistemas públicos, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 fracción VII de la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México.

Artículo 87.- Están exentos del pago de las cuotas por tratamiento de aguas residuales a que se refiere el artículo 98 de esta ley, los propietarios o poseedores de los predios responsables de las descargas que:

- I. Demuestren que sus descargas cumplen con las diversas disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales, comprobación que se hará en la forma y términos que determinen el reglamento de la presente ley; y
- II. Los que cuenten con permiso de descarga de aguas residuales a cuerpos y corrientes de propiedad nacional, debiendo acreditar tal circunstancia ante el organismo prestador de los servicios, respectivo.

Artículo 88.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, el organismo prestador elaborará y notificará a la Secretaría de Ecología del Estado, el inventario de las descargas de aguas residuales no domésticas que se vierten al sistema de drenaje a su cargo, en el que se incluirán los volúmenes y condiciones de descarga autorizados a cada una.

En los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se pretendan construir, invariablemente se considerarán y se deberán realizar los proyectos para el manejo y disposición final de lodos, en los términos de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 89.- El Ejecutivo del Estado a través de la Comisión, promoverá ante la autoridad federal competente, la fijación de parámetros específicos de calidad del agua residual que se descargue a un determinado depósito o corriente de propiedad nacional, para efectos de establecer condiciones para conservar el cuerpo o corriente.

De igual manera, en los cuerpos y corrientes que en los términos de las disposiciones legales, queden a cargo de la administración de la autoridad estatal del agua, ésta promoverá ante el Ejecutivo del Estado, las reglamentaciones para establecer el control y protección de los cuerpos de agua.

Artículo 90.- El organismo prestador de los servicios en los términos de las disposiciones legales podrá convocar la participación de los sectores social y privado, mediante esquemas de concesión o contratos integrales para la construcción y/o operación de los sistemas de tratamiento, en los términos del título tercero de la presente ley.

Tratándose de obras públicas regionales para el tratamiento de las aguas residuales a cargo de la Comisión, ésta asumirá las facultades de organismo prestador de los servicios, correspondiéndole a los organismos operadores, el cumplimiento de las disposiciones como autoridad intermedia responsable del control de las descargas en sus sistemas de drenaje.

La Comisión podrá fijar a los organismos prestadores respectivos, condiciones de descarga, así como la obligación de cumplir con el pago por el servicio de tratamiento de dichas aguas, el cual comprenderá estudio, proyecto, ejecución de las obras, equipamiento y operación de los sistemas de tratamiento a cargo de ésta.

Artículo 91.- Queda prohibido descargar a los sistemas de drenaje, ríos, manantiales, arroyos, corrientes, colectores o canales localizados en el territorio de la entidad, desechos tóxicos sólidos o líquidos, productos de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos conforme a las disposiciones aplicables.

CAPITULO QUINTO DEL REUSO DE LAS AGUAS RESIDUALES

Artículo 92.- La Comisión promoverá en todo el Estado, el reuso de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje o las que resulten del tratamiento de los sistemas públicos o privados.

Artículo 93.- El organismo prestador, en los términos que disponga el reglamento, establecerá las condiciones especiales de cada solicitud de reuso de las aguas residuales, las cuales serán consideradas en el convenio respectivo que al efecto celebre el organismo con el solicitante.

En el convenio se establecerán además las cuotas por el reuso y las condiciones específicas de descarga de las aguas residuales reusadas.

Artículo 94.- La Comisión vigilará que el reuso se ajuste a los términos establecidos en las normas y en las obligaciones contraídas en los términos del convenio respectivo.

Artículo 95.- Los organismos prestadores atenderán prioritariamente al desarrollo de la infraestructura que permita el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, donde así se justifique técnica, económica y ambientalmente.

CAPITULO SEXTO DE LOS DERECHOS

Artículo 96.- El organismo tendrá la facultad de cobrar los derechos y aportaciones que se establezcan en esta ley y en las disposiciones correspondientes, a través de las cuotas y tarifas.

El consejo directivo del organismo aprobará las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales a su cargo, salvo el caso de que esos servicios estén a cargo de los sectores social o privado, en tal caso, le corresponderá al ayuntamiento la fijación de las tarifas respectivas.

Artículo 97.- La recuperación del valor actualizado de las inversiones podrá realizarse mediante la aplicación del procedimiento establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para el cobro por separado a los directamente beneficiarios por las mismas. En todo caso, las aportaciones hechas por estos directamente, podrán ser compensadas contra el pago de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente capítulo.

Queda prohibido el otorgamiento de exenciones o subsidios por cuanto al pago de los servicios que regula esta ley, ya se trate de particulares, dependencias y entidades federales, estatales o municipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada, salvo lo dispuesto en esta materia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 98.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, se aprobarán y publicarán anualmente en los términos de la presente ley y su reglamento. Asimismo, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables, se actualizarán de acuerdo a la norma respecto de los efectos inflacionarios.

Para determinar el costo de las cuotas y tarifas, el organismo prestador elaborará los estudios necesarios, y con base en estos, formulará el proyecto de cuotas y tarifas, el cual incorporará las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios a través de sus consejeros debidamente acreditados ante el consejo directivo del organismo.

Los organismos prestadores, cuando lo consideren conveniente, podrán solicitar a la Comisión, el apoyo para la elaboración de los estudios técnicos y financieros que sirvan de sustento para determinar los incrementos de cuotas y tarifas.

La Comisión podrá proponer a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas mínimas que deban cobrar los organismos por los servicios que proporcionan, con base en los estudios que haya elaborado para justificar o apoyar la actualización de las cuotas y tarifas respectivas dentro del Sistema Estatal del Agua.

Artículo 99.- Los usuarios de los organismos prestadores están obligados a pagar las cuotas y tarifas que apruebe el organismo y la Legislatura del Estado, en su caso, conforme a la clasificación contenida en el reglamento de la presente ley.

El pago de cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la legislación local respectiva.

Artículo 100.- Corresponderá a los organismos la fijación y cobro de los servicios que establece el presente capítulo. Tratándose de organismos concesionarios, la facultad de fijar la tarifa será del cabildo, o en su caso, por el organismo descentralizado que realice las funciones a que se refiere el artículo 46 de esta ley.

Corresponde a los organismos, la autorización de las tarifas o cuotas que se cobren a los usuarios de los servicios, obras o bienes concesionados, previo acuerdo de cabildo o de su respectivo consejo directivo.

En ningún caso las cuotas o tarifas que fije el organismo prestador serán menores a las establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

La falta de pago de las cuotas o tarifas respectivas traerá como consecuencia la restricción del servicio por parte del concesionario hasta que se efectúe y normalice el pago.

Artículo 101.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos períodos, o en su defecto, del último período pagado, en los casos que determine el reglamento.

Artículo 102.- La falta reiterada de pago de dos o más períodos, faculta al organismo prestador para restringir el servicio hasta que se regularice el pago y se cubran totalmente los créditos fiscales y el pago de gastos por el restablecimiento del servicio.

Igualmente, quedan facultados los organismos prestadores a restringir el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido.

Artículo 103.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos prestadores, exclusivamente para efectos de cobro, conforme a esta ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación la autoridad responsable aplicará el procedimiento administrativo de ejecución señalado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 104.- Los notarios públicos no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

TITULO QUINTO DE LA ADMINISTRACION DEL AGUA Y SUS BIENES INHERENTES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 105.- Son aguas de jurisdicción estatal, aquéllas que se localicen en dos o más predios y que conforme al párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no reúnan las características de ser consideradas de propiedad de la Nación. Asimismo se estiman aguas de jurisdicción estatal, las aguas que forman parte integrante de los terrenos de propiedad del Gobierno del Estado de México, por los que corren o en lo que se encuentran sus depósitos.

La jurisdicción estatal de las aguas a que se refiere el párrafo anterior, subsistirá aun cuando las aguas no cuenten con declaratoria respectiva, emitida por el Ejecutivo del Estado, asimismo, subsistirá la propiedad de esas aguas, cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o de vasos originales, o se impida su afluencia a ellos. Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas de jurisdicción estatal tendrán el mismo carácter.

Artículo 106.- El Ejecutivo del Estado a través de la Comisión normará la explotación, uso, aprovechamiento, distribución y control de la aguas de jurisdicción estatal, en los términos de la presente ley y su reglamento.

La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como de sus bienes inherentes, motivará el pago por parte del usuario de los derechos que establezcan las leyes de la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, el aprovechamiento de estas aguas se realizará previa obtención del título de concesión, en el cual se determinará el caudal a aprovechar y la forma de garantizar el pago de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ZONAS REGLAMENTADAS, VEDAS Y RESERVAS

Artículo 107.- El Ejecutivo del Estado, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, podrá:

- I. Reglamentar el uso de las aguas de jurisdicción estatal, para prevenir o remediar la sobreexplotación de las mismas; establecer posibles limitaciones a los derechos existentes, por escasez, sequía o condiciones extraordinarias;
- II. Declarar zonas de veda para proteger o restaurar un ecosistema y para preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación; y
- III. Decretar reservas de agua para determinados usuarios.

Las disposiciones que emita el Ejecutivo del Estado, se publicarán en la "Gaceta del Gobierno", en los términos del reglamento de esta ley.

Artículo 108.- Las aguas de jurisdicción estatal podrán ser libremente aprovechadas, mediante obras artificiales, excepto cuando el Ejecutivo Estatal por causa de interés público reglamente su extracción y utilización o establezca zonas de veda o reserva.

Independientemente de lo anterior, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, causará las contribuciones fiscales que señale la ley correspondiente. En las declaraciones fiscales correspondientes se deberá señalar que se encuentre inscrito en el Sistema de Información del Agua, en los términos de la presente ley.

Artículo 109.- Cuando se den los supuestos previstos en el artículo 110, será de interés público el control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, inclusive de las que hayan sido libremente aprovechadas, conforme a las disposiciones que el Ejecutivo Estatal dicte, en los términos de lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

CAPITULO TERCERO DE LA REGULACION DE LAS AGUAS

Artículo 110.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, por los particulares o por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión de acuerdo con las reglas y condiciones que señale el reglamento de la presente ley.

El plazo de la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales no será menor de cinco, ni mayor de cincuenta años.

Tales concesiones se prorrogarán por igual plazo por el que se hubieren otorgado, si sus titulares no incurren en las causales de terminación previstas en la presente ley y lo soliciten dentro de los dos años previos al término de su vigencia.

Artículo 111.- Se suspenderá la concesión para el uso, explotación o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando:

- I. El concesionario no cubra los pagos que conforme a esta ley debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, hasta que regularice tal situación;
- II. El concesionario no permita que se efectúe la inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada, hasta que regularice tal situación; y
- III. El concesionario no cumpla con el título de concesión, por causas comprobadas imputables al mismo, hasta que regularice tal situación.

En todo caso, se otorgará al concesionario un plazo de quince días hábiles para que regularice su situación, antes de aplicar la suspensión respectiva.

Artículo 112.- La concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales termina por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título, o de la prórroga otorgada o por renuncia del titular;
- II. Revocación por incumplimiento, en los siguientes casos:
 - a) Disponer del agua en volúmenes mayores de los autorizados, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;
 - b) Dejar de pagar las contribuciones o aprovechamientos que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;
 - c) No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas y control de su calidad, en los términos y condiciones que señala esta ley y su reglamento;
 - d) Transmitir los derechos del título en contravención a lo dispuesto en esta ley; o
 - e) Incumplir con lo dispuesto en esta ley respecto de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales o a la preservación y control de su calidad, cuando por la misma causa al infractor se le hubiere aplicado con anterioridad sanción mediante resolución que quede firme, conforme a las fracciones II y III del artículo 149.
- III. Caducidad declarada por la Comisión, cuando se deje de explotar, usar o aprovechar aguas estatales durante tres años consecutivos;
- IV. Rescate de la concesión o asignación por causa de utilidad o interés público, mediante pago de indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables; y
- V. Resolución judicial.

Artículo 113.- Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar , usar o aprovechar las aguas estatales y los bienes a que se refiere el artículo 108, en los términos de la presente ley y del título de concesión respectivo;
- II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente ley y su reglamento;
- III. Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como la de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;
- IV. Transmitir los derechos de los títulos que tengan, ajustándose a lo dispuesto por esta ley;
- V. Renunciar a las concesiones y a los derechos que de ellas deriven;
- VI. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;
- VII. Obtener prórroga de los títulos por igual plazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 110; y
- VIII.- Las demás que le otorguen esta ley y su reglamento.

Artículo 114.- Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ejecutar las obras y trabajos necesarios para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establezca esta ley y su reglamento y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca;

- II.- Cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con lo establecido en la legislación fiscal y en las demás disposiciones aplicables;
- III. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica, equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- IV. Operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la estabilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que de acuerdo a las normas se requieran para la seguridad hidráulica;
- V. Permitir al personal de la Comisión la inspección de las obras hidráulicas utilizadas para explotar, usar o aprovechar las aguas estatales y permitir la lectura y verificación del funcionamiento de los medidores y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley;
- VI. Proporcionar la información y documentación que les solicite la Comisión, para verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en esta ley, su reglamento y en los títulos de concesión o permiso a que se refiere la presente ley;
- VII. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reuso en los términos de las normas oficiales y de las demás disposiciones legales que al efecto se emitan; y
- VIII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 115.- La Comisión llevará el Sistema de Información del Agua, en el que se inscribirán los títulos de concesión, así como las prórrogas de las mismas, terminación y los actos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, en los términos del reglamento de la presente ley.

Las constancias que expida el Sistema de Información del Agua, serán medios de prueba, y la inscripción será condición para que la transmisión de derechos de los títulos, surtan sus efectos legales ante terceros y ante la Comisión.

El Sistema de Información del Agua será público, por lo que cualquier persona lo podrá consultar, solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas.

Serán nulas y no surtirán ningún efecto, las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

CAPITULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 116.- Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua de jurisdicción estatal y la de propiedad de la Nación, asignada al Estado y municipios, y en su caso, a los organismos prestadores respectivos.

Artículo 117.- La Comisión, en coordinación con la Secretaría de Ecología, los ayuntamientos y los organismos prestadores municipales o intermunicipales, tendrán a su cargo:

- I. Realizar mediciones, estudios, investigaciones, planes y proyectos considerados en el Programa Hidráulico Estatal para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua;
- II.- Promover, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua;
- III. Formular planes y programas integrales de protección de los recursos hidráulicos del Estado, considerando la relación entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales que se generan en bienes y zonas de jurisdicción estatal de las aguas vertidas directamente en cuerpos de agua de jurisdicción estatal y en los casos previstos por la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México.

- V. Vigilar que el agua suministrada para el consumo humano cumpla las normas de calidad correspondientes y que el uso de las aguas residuales con tratamiento previo o sin él, cumpla con las normas de calidad del agua correspondiente;
- VI. Promover, coordinar, supervisar e implementar las medidas necesarias para evitar que desechos sólidos, sustancias tóxicas y lodos producto de tratamientos, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo, tanto nacionales como de jurisdicción estatal; y
- VII. Ejercer las atribuciones que le corresponden en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México.

Artículo 118.- Los organismos prestadores en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de procesos de potabilización y, en su caso, de tratamiento de aguas residuales y de manejo y disposición de lodos, así como el fomento de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse y la realización de las acciones necesarias para mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.

Para los efectos de este artículo, los organismos prestadores en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, observando lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, realizarán las siguientes acciones:

- I. Autorizar y otorgar el permiso para efectuar las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje respectivos, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento de agua en actividades productivas contaminen el recurso, en los términos y las condiciones que se señalen en esta ley y su reglamento;
- II. Ordenar, en su caso, a los que utilicen y contaminen los recursos hidráulicos del Estado, con motivo de su operación o durante sus procesos productivos, el tratamiento de sus aguas residuales y el manejo y disposición de los lodos producto de dicho tratamiento, en los términos de esta ley, antes de su descarga al drenaje o a cuerpos y corrientes de jurisdicción estatal;
- III. Determinar qué usuarios están obligados a construir y operar plantas de tratamiento y pretratamiento de aguas residuales y manejo y disposición de lodos, en los términos de esta ley, y fomentar la operación de las plantas que puedan dar servicio a varios usuarios;
- IV. Establecer las cuotas y tarifas que deberán de cubrir las personas que realizan actividades susceptibles de crear contaminación del agua o generar aguas residuales, por el servicio de drenaje que utilizan para hacer sus descargas y para el tratamiento de aguas residuales de origen urbano, que se debe efectuar conforme a esta ley, antes de su descarga a bienes estatales;
- V. Vigilar y promover la aplicación de las disposiciones y normas oficiales mexicanas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, así como la potabilización del agua, principalmente para uso doméstico; y
- VI. Intervenir en la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, en los términos de las mismas.

Artículo 119.- Los usuarios de los servicios de agua potable y drenaje a que se refiere la presente ley, deberán tener el permiso que señala la fracción I del artículo anterior, para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje. No se requerirá permiso para descargar aguas de uso doméstico.

Artículo 120.- Las autoridades estatales y municipales, incluyendo sus organismos prestadores, darán el auxilio y colaboración que le solicite el Gobierno Federal, a través de la autoridad competente, en la prevención, control y fiscalización de las actividades que se consideran altamente riesgosas, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como para el manejo y control de los materiales o residuos peligrosos que sean vertidos a los sistemas de drenaje, mismos que se sujetarán a la ley mencionada y a las normas oficiales mexicanas y procedimientos que establezcan la misma autoridad.

Los organismo prestadores, proporcionarán el auxilio y colaboración que le solicite el Estado y el ayuntamiento, para la prevención, control y fiscalización de actividades no consideradas altamente riesgosas, que generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje de los centros de población, mismos que se sujetarán a la regulación que al efecto expida el ayuntamiento o el Ejecutivo del Estado por conducto de la Comisión.

La inspección y vigilancia de las actividades altamente riesgosas y del vertido de materiales o residuos peligrosos se realizará conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por las autoridades federales, estatales o municipales. No obstante lo anterior, los organismos prestadores, o en su caso, la Comisión, están obligados a comunicar de inmediato a esas autoridades de cualquier riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas o a la salud pública, para que se tomen las medidas pertinentes y se apliquen las sanciones que correspondan.

Artículo 121.- La Comisión determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas estatales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de declaratorias de clasificación de los cuerpos de aguas estatales, las cuales se publicarán en la "Gaceta del Gobierno", lo mismo que sus modificaciones.

Artículo 122.- Las personas físicas o morales requieren de permiso de la Comisión para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal, en los términos que señale la presente ley y su reglamento.

Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, la Comisión lo comunicará a la autoridad competente y, en el caso de cuerpos receptores de jurisdicción estatal, dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación, y en su caso, la restricción del suministro del agua en tanto se corrigen estas anomalías.

Artículo 123.- La Comisión, o en su caso, los organismos prestadores en el ámbito de su respectiva competencia, podrán ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales a cuerpos y corrientes de jurisdicción estatal, cuando:

- I. No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de esta ley;
- II. La calidad de las descargas no se sujete a las normas oficiales mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta ley y su reglamento;
- III. Se dejen de pagar las contribuciones fiscales que sobre la materia se establezcan en esta ley; o
- IV. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las normas oficiales mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubiera podido incurrir.

Cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, la Comisión a solicitud de autoridad competente, podrá dictar las medidas de seguridad que establece esta ley y realizar las acciones y obras necesarias, con cargo a quien resulte responsable.

Artículo 124.- Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales:

- I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado por la Comisión;
- II. Realizar los actos u omisiones que se señalan en las fracciones II, III y IV del artículo precedente, cuando la Comisión con anterioridad hubiere suspendido las actividades del permisionario por la misma causa; y
- III. La revocación de la concesión de aguas estatales, cuando con motivo del título, sean éstas las únicas que con su explotación, uso o aprovechamiento originen la descarga de aguas residuales.

Cuando proceda la revocación, la Comisión, previa audiencia al interesado, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

El permiso de descarga de aguas residuales caducará cuando en los términos de la presente ley, caduque el título de concesión de las aguas estatales origen de la descarga.

CAPITULO QUINTO DE LOS BIENES INHERENTES ESTATALES Y LA SEGURIDAD HIDRAULICA

Artículo 125.- Corresponde a los organismos prestadores de los servicios administrar las aguas residuales de origen público-urbano, hasta antes de su descarga en cuerpos o corrientes de propiedad nacional o de jurisdicción estatal, pudiendo promover su reuso en los términos y condiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 126.- Queda a cargo de la Comisión, la administración de los siguientes bienes:

- I. Las zonas de protección, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente ley;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas o depósitos naturales cuyas aguas sean de jurisdicción estatal;
- III. Los cauces de las corrientes de aguas de jurisdicción estatal;
- IV. Las zonas de protección contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad estatal;
- V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad estatal, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;
- VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad estatal, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal; y
- VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno estatal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas estatales con los terrenos que ocupen y con la zona de protección en la extensión que cada caso fije la Comisión.

Artículo 127.- Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad del Estado, ésta adquirirá por ese sólo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona de protección.

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de un lago, laguna o corriente de propiedad estatal y el agua invada tierras, éstas y la zona de protección correspondiente, pasarán al dominio público del Estado. Si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas pasarán, previo decreto de desincorporación, del dominio público al privado del Estado.

En caso de que las aguas superficiales tienda a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio. Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación bastará que se de aviso por escrito a la Comisión, la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras, en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros.

Artículo 128.- Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente de propiedad estatal, los propietarios afectados por el cambio de cauce tendrán el derecho de recibir, en sustitución, la parte proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la rivera o zona de protección, tomando en cuenta la extensión de tierra en que hubieran sido afectados.

En su defecto, los propietarios ribereños del cauce abandonado podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir la superficie del cauce abandonado.

En cualquier caso, la desincorporación del dominio público se efectuará previamente.

Artículo 129.- Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente o al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad estatal, pasarán del dominio público al privado del Estado mediante decreto de desincorporación. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los de la zona de protección respectivas, por lo que estarán sujetas al dominio público del Estado.

Artículo 130.- Por causas de interés público, el Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión, podrá reducir o suprimir mediante declaratoria la zona de protección de corrientes, lagos y lagunas de propiedad estatal, así como la zona de protección de la infraestructura hidráulica, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

Los municipios o en su caso, los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este artículo, deberán realizar previamente las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona de protección.

La Comisión podrá convenir con los municipios, o en su caso, con los particulares interesados, por asignación o por subasta pública, que éstos se hagan cargo de la custodia, conservación y mantenimiento de esos bienes.

Artículo 131.- Los bienes estatales a que se refiere el presente título cuya administración esté a cargo de la Comisión, podrán explotarse, usarse o aprovecharse, incluso los materiales de construcción localizados en los mismos, por personas físicas o morales, previas las concesiones que la Comisión otorgue para tal efecto.

A las concesiones a que se refiere el presente artículo, se les aplicará en lo conducente para su trámite, duración, regulación y terminación, lo dispuesto en esta ley para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal y lo que se señala en el reglamento. La concesión terminará en los casos previstos en el artículo 112, cuando la explotación, el uso o aprovechamiento de bienes estatales se hubiere otorgado con motivo de la concesión de aguas estatales.

Independientemente de la existencia de dotaciones, restituciones o accesiones de tierras y aguas a los núcleos de población, se requerirá de la concesión a que se refiere la presente ley, cuando se ocupen o exploten materiales de construcción localizados en cauces, vasos y zonas de protección.

Para el otorgamiento de las concesiones de la zona de protección a que se refiere este artículo, en igualdad de circunstancias, fuera de las zonas urbanas y para fines productivos, tendrá preferencia el propietario o poseedor colindante a la zona de protección.

Artículo 132.- Los ayuntamientos, o en su caso, la Comisión promoverán ante la autoridad federal competente, el que asuman el resguardo de zonas, para su preservación, conservación y mantenimiento.

Asimismo, se podrá solicitar la desincorporación de las zonas federales de los vasos, cauces y depósitos de propiedad de la Nación, que se encuentren ubicados dentro de la mancha urbana de las poblaciones del Estado, para la regularización de la tenencia de la tierra.

Artículo 133.- La Comisión conforme a esta ley y en coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal, o en concertación con la ciudadanía, podrá:

- I. Construir y operar las obras para el control de avenidas y protección contra inundaciones de centros de población y áreas productivas;
- II. Determinar la operación de la infraestructura hidráulica para el control de las avenidas y tomar las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos hidrometeorológicos extremos, promoviendo o realizando las acciones necesarias para atender las zonas de emergencia afectadas por dichos fenómenos; y

- III. Establecer las normas y realizar las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra que altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente, ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes.

CAPITULO SEXTO DEL MANEJO INTEGRAL DEL AGUA Y SU USO EFICIENTE EN EL ESTADO

Artículo 134.- Las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables para los organismos prestadores de los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, respecto de las obras que realicen para mejor prestación del servicio.

Artículo 135.- Los usuarios de las aguas de jurisdicción estatal, y los de los servicios públicos de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, deberán conservar y mantener en estado óptimo sus instalaciones hidráulicas para evitar fugas y desperdicios de agua, así como para contribuir a la prevención y control de la contaminación del recurso.

Artículo 136.- La Comisión o el organismo prestador, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover lo necesario a efecto de detectar y reparar oportunamente las fugas en las redes y obras de conducción y distribución del agua.

Artículo 137.- Toda persona física o moral puede reportar ante el organismo prestador, la existencia de fugas de agua o de cualquier otra circunstancia que afecte el funcionamiento adecuado de los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, incluso demandar la explicación que estime necesario de las acciones correctivas que en su caso se hayan realizado, en los términos que el reglamento de la presente ley establezca.

Artículo 138.- La Comisión y los organismos prestadores de los servicios, deberán realizar las acciones necesarias para promover un uso más eficiente del agua y su reuso, así como la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales, sean estas de propiedad de la Nación asignadas al Estado y los ayuntamientos, o sean aguas de jurisdicción estatal, conforme a las medidas que se dicten en los términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, pudiendo efectuar:

- I. Estudios necesarios para tal fin;
- II. Investigación o desarrollo y obtención de tecnología de punta; y
- III. Proyectos y obras que permitan un uso más eficiente de las aguas independientemente del uso de las mismas.

Para tal fin la Comisión y los organismos prestadores de los servicios en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán los planes, programas y acciones que permitan dar cabal cumplimiento a los objetivos planteados, debiendo convocar a los tres niveles de gobierno y a los sectores social y privado.

Artículo 139.- El organismo que tenga a cargo los servicios del agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, será el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este título.

TITULO SEXTO DE LAS VISITAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 140.- Las autoridades estatales y municipales realizarán los actos de verificación, inspección y vigilancia en el ámbito de su respectiva competencia, cumpliendo con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 141.- Las autoridades estatales, municipales o sus descentralizadas, a fin de comprobar que los usuarios, concesionarios o permisionarios, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones de la ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanan, estarán facultadas, para:

- I. Llevar a cabo visitas de verificación;

- II. Solicitar la documentación e información necesaria; y
- III. Allegarse los medios de prueba directos o indirectos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 142.- Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se practicarán visitas para comprobar:

- I. El uso de los servicios a que se refiere el título cuarto de esta ley, sea el contratado;
- II. El funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- III. El correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto y bajo consumo;
- IV. El diámetro de las tomas y de las conexiones de la descarga sea el correcto; y
- V. Los consumos de agua de los diferentes usuarios.

Artículo 143.- Asimismo, se harán inspecciones para vigilar:

- I. Que los aprovechamientos tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la ley;
- II. El debido cumplimiento de la presente ley y su reglamento;
- III. La correcta prestación de los servicios concesionados;
- IV. Que no existan tomas o aprovechamientos clandestinos de agua; y
- V. Las demás que expresamente autorice la presente ley y su reglamento.

Artículo 144.- La documentación e información necesaria a que se refiere la fracción III del artículo 141, deberá ser requerida por las autoridades estatales o municipales a través de las visitas de inspección o por medio de escrito debidamente fundado y motivado.

La negativa de los usuarios a proporcionar la documentación e información solicitada por la autoridad competente, dará lugar a las sanciones administrativas y penales correspondientes en los términos de lo que dispone la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 145.- La información que obtengan las autoridades estatales y municipales competentes, servirá de base para iniciar procedimientos de imposición de sanciones, determinar presuntivamente pagos omitidos, así como cualquier otro supuesto.

El usuario en los plazos para alegar lo que a su derecho convenga, podrá ofrecer las pruebas sobre los hechos u omisiones que se le imputan.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 146.- La autoridad estatal y municipal, o sus descentralizadas, sancionarán, conforme a lo previsto por esta ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanan, los siguientes hechos:

- I. Explotar, usar, o aprovechar aguas estatales sin título, cuando lo exija la presente ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean propiedad del Estado, sin autorización de la autoridad estatal, o de la Comisión;
- II. Explotar, usar o aprovechar aguas estatales, sin observar las disposiciones en materia de calidad del agua;
- III. Explotar, usar o aprovechar aguas estatales en volúmenes mayores a los autorizados en el título respectivo;
- IV. Ocupar cuerpos receptores propiedad del Estado, sin autorización de la Comisión;

- V.** Alterar la infraestructura hidráulica autorizada, sin permiso de la Comisión, la autoridad municipal o su descentralizada en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VI.** Negar los datos requeridos por la Comisión, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, en los títulos de concesión;
- VII.** Arrojar o depositar sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales, en cauces y vasos estatales;
- VIII.** Incumplir las obligaciones contenidas en los títulos de concesión o permiso;
- IX.** Omitir la inscripción del título en el Sistema de Información del Agua;
- X.** Incumplir la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de la descarga correspondiente, dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- XI.** Instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanentemente, derivaciones de agua o drenaje;
- XII.** Proporcionar servicios de agua en forma distinta a la que señale esta ley a personas que están obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- XIII.** Negarse el usuario a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;
- XIV.** Desperdiciar ostensiblemente el agua o no cumplir con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta ley, su reglamento o las disposiciones que emitan la autoridad o su descentralizada a cargo del servicio;
- XV.** Impedir, sin interés jurídico y causa debidamente justificada, la ejecución de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- XVI.** Deteriorar o causar daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;
- XVII.** Impedir la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua, en los términos que establece esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XVIII.** Causar desperfectos a su aparato medidor, violar los sellos del mismo, alterar el consumo o provocar que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;
- XIX.** Impedir la revisión de los aparatos medidores o la práctica de visitas de inspección;
- XX.** Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o de distribución, sin la autorización correspondiente;
- XXI.** Descargar aguas residuales en la red de drenaje, sin contar con el permiso de la autoridad o su descentralizada a cargo de este servicio o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;
- XXII.** Recibir el servicio público de agua potable, agua residual tratada y drenaje o descargar aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;
- XXIII.** Descargar aguas residuales en las redes de drenaje, por parte de los usuarios de aguas federales, sin que se hayan cubierto las cuotas y tarifas respectivas;
- XXIV.** Incumplir el concesionario con cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley, o las previstas en el título de concesión;

- XXV.** Realizar campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de incitar a la comunidad a incumplir con los ordenamientos contenidos en esta ley;
- XXVI.** No registrar las instalaciones u obras hidráulicas ante la Comisión; y
- XXVII.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta ley y su reglamento.

Artículo 147.- Las faltas a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la autoridad estatal, municipal o sus descentralizadas, con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción:

- I.** De 10 a 500, en el caso de violación a las fracciones III, V, VI, IX, X y XVII;
- II.** De 500 a 2,000 en el caso de violación a las fracciones IV, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII;
- III.** De 2,000 a 10,000 en el caso de violación a las fracciones I, II, VII y XVI.

Artículo 148.- Para sancionar las faltas a que se refiere este capítulo, las infracciones se calificarán tomando en consideración:

- I.** La gravedad de la falta;
- II.** Las condiciones económicas del infractor; y
- III.** La reincidencia.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme el artículo anterior. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido.

Artículo 149.- En los casos de las infracciones enumeradas en la fracción III del artículo 147 de esta ley, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las demás infracciones a que se refiere el presente capítulo, la autoridad Estatal, municipal o sus descentralizadas podrán imponer adicionalmente:

- I.** Cancelación de tomas clandestinas, derivaciones no autorizadas, descargas de aguas residuales sin permiso o que no se apeguen a las disposiciones legales;
- II.** Clausura, por incumplimiento de la orden de suspensión de actividades;
- III.** Suspensión del permiso de descarga de aguas residuales a que se refiere el artículo 123, caso en el cual podrá clausurar temporal o definitivamente los procesos productivos generadores de la contaminación de la empresa o establecimiento causantes directos de la descarga; y/o
- IV.** Revocación del título o permiso respectivo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 112 de esta ley.

Artículo 150.- Las sanciones a que se refiere este capítulo se impondrán sin perjuicio de que la autoridad estatal, municipal o sus descentralizadas, inicien el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales.

Las sanciones económicas que procedan por las faltas previstas en esta ley, tendrán destino específico a favor del ayuntamiento, del organismo prestador de los servicios, o en su caso, de la Comisión, y se impondrán sin perjuicio del cobro de los daños y perjuicios que resulten, así como de las multas por infracciones fiscales y de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

Artículo 151.- Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta ley y su reglamento, constituyan un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 152.- Se entenderá por medidas de seguridad la adopción y ejecución de acciones y disposiciones que, con apoyo en esta ley, dicten las autoridades del Gobierno del Estado o de los municipios, encaminadas a evitar daños que puedan causar a las instalaciones, construcciones y obras.

Artículo 153.- Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese la presente ley en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se abroga la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México, publicada en la “Gaceta del Gobierno” el 14 de agosto de 1982.

CUARTO.- Se abroga la ley de Organismos Públicos Descentralizados de carácter Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, publicada en la “Gaceta del Gobierno”, el 9 de octubre de 1991.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan a la presente ley.

SEXTO.- Los organismos o comités prestadores de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales a partir de la fecha de publicación de la presente ley deberán someterse a sus disposiciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 78 POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno” el 12 de Octubre del 2004)

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- El presente Decreto prevalecerá sobre cualquier disposición que se oponga al mismo.

CUARTO.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Agua, Obra Pública e Infraestructura para el Desarrollo, deberá informar a la Legislatura del Estado a través de la Comisión de Protección Ambiental sobre todo los actos jurídicos que se celebre para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, una vez formalizados dichos actos jurídicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 110 POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

(Publicado en la “Gaceta del Gobierno” el 21 de Diciembre del 2004)

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se otorga un estímulo fiscal a los Municipios u organismos operadores, o cualquier otro tipo de organismo u órgano, que sean los responsables de la prestación del servicio de agua potable, drenaje y tratamiento

de aguas residuales municipales, a quienes en lo sucesivo se le denominara el "Prestador del Servicio", consiste en una cantidad equivalente al monto de los adeudos por derechos derivados del suministro de agua en bloque establecido en el Artículo 95, fracción II, Inciso A, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, a los que en lo sucesivo se les denominara los "Derechos por Suministros de Agua en Bloque", incluyendo actualizaciones, recargos y multas, que se hayan causado con anterioridad al primero de julio del 2004, en los términos que se señalan en el presente Artículo y en los puntos que a continuación se mencionan:

1. Para acogerse a los beneficios del presente ordenamiento, el Prestado de Servicio deberá presentar una solicitud ante la Comisión del Agua del Estado de México, a la que en lo sucesivo se le denominara la "CAEM", acompañando a dicha solicitud los siguientes documentos:

a) Escrito en que se realice el reconocimiento de los créditos fiscales generados por los Derechos por Suministros de Agua en Bloque, que no se ubiquen en el presupuesto de prescripción previsto por el artículo 43, del Código Financiero del estado de México y Municipios, en dicho documento deberá establecerse el monto del crédito fiscal, a valor histórico a si como el de las actualizaciones, recargos y multas, conforme al calculo que se realice en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Lo anterior, sin menoscabo del ejercicio de las facultades de comprobación en esta materia, de la CAEM.

b) Que acrediten que desde el primero de Julio del 2004 a la fecha de la presentación de la solicitud, se encuentran al corriente del cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo por concepto de Derechos por Suministros de Agua en Bloque.

c) En el caso de que se hubiese interpuesto algún medio de defensa en contra del cobro de Derechos por Suministro de Agua en Bloque, se deberá acompañar copia sellada del desistimiento correspondiente y copia certificada del acuerdo o resolución dictados por la autoridad u órgano jurisdiccional que conozca el asunto, en el que se ponga fin a la controversia.

d) En acta de cabildo correspondiente, mediante la cual se autoriza al municipio correspondiente: (i) Para llevar a cabo la afectación en garantía de sus participaciones derivadas de la Coordinación Fiscal a favor de la CAEM, en los términos establecidos en el punto uno del presente artículo; (ii), para dirigir a la Secretaría de Finanzas Planeación y Administración, en lo sucesivo la "Secretaría", la solicitud a la que se refiere el punto 2 del presente artículo; (ii), para celebrar el convenio celebrado mencionado en el punto 7 del presente artículo.

Para asegurar el cumplimiento de pago de los Derechos por Suministro de Agua en Bloque causados a partir del 1 de junio del 2004, a cargo de cada prestador de servicio, cada municipio a quien en lo sucesivo se le denominará el "Municipio Participante" deberá avalar el cumplimiento de pago de los Derechos por Suministro de Agua en Bloque de su respectivo Prestador de Servicio y otorgar como garantía a favor de la CAEM, el porcentaje suficiente de sus ingresos por participaciones derivadas de la Coordinación Fiscal, según se acuerde en el convenio a que se refiere el punto siete del presente artículo.

A fin de llevar a cabo la afectación a que hace referencia el párrafo anterior, cada Municipio participante dirigirá una solicitud a la Secretaría.

3. Este Artículo no será aplicable a un Prestador de Servicio, cuando dicho prestador, sus accionistas, administradores o representantes legales, se encuentren sujetos a procedimientos judiciales o de investigación ante las autoridades competentes en materia penal relacionados con el cumplimiento de suposiciones fiscales.

4. El Estimulo fiscal a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo, se calculara o aplicara conforme a lo siguiente:

a) La CAEM acreditará una cantidad equivalente al monto de los pagos que realice oportunamente el Prestador del Servicio por Derechos por Suministro de Agua en Bloque que se causen a partir de la fecha del convenio a que se refiere el punto 7 del presente Artículo, contra los adeudos reconocidos conforme al inciso a) del punto 1, de los más antiguos a los más recientes hasta agotar el adeudo.

b) Al efectuar el acreditamiento a que se refiere el inciso anterior, la CAEM acreditará adicionalmente una cantidad equivalente al monto de actualizaciones y recargos relativos al crédito fiscal reconocido, respecto de los Derechos por Suministro de Agua en Bloque, que se causen durante el mismo periodo a que corresponda el pago de que se trate.

5. Si algún Prestador del Servicio, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, interpuso algún medio de defensa ante los tribunales competentes y respecto de dicho medio de defensa, se hubiere dictado resolución definitiva adversa a sus intereses, no será sujeta de los beneficios que establece este ordenamiento, por lo que hace a los créditos materia de dicho medio de defensa.

6. Para acogerse a los beneficios que ampare este artículo, cada Prestador de Servicio deberá comprometerse a:

a) Convenir la forma y el monto de pago, de los Derechos por Suministro de Agua en Bloque, que se causen a partir del primero de julio del 2004, en función de la capacidad financiera y de pago de cada organismo.

b) Cumplir con un programa de eficiencias físicas, comerciales y financieras en su operación, con base a estudios de prediagnostico y diagnostico elaborados de manera conjunta federación, estado, y municipios, los cuales se elaboraran en un plazo no mayor a dieciocho meses contados a partir de la firma de los convenios correspondientes.

7. La CAEM será el órgano encargado de revisar y, en su caso, aprobar la solicitud que el prestador de servicio, presente de conformidad con lo señalado en el punto 1 del presente artículo.

Una vez autorizada la solicitud correspondiente, la adhesión al presente Artículo deberá ser formalizado por medio de la firma de un convenio entre la CAEM y cada Prestado de Servicio.

8. En el caso de que el prestador de servicio omita dar cumplimiento de sus obligaciones fiscales por mas de tres meses consecutivos o al programa de eficiencias físicas comerciales y financieras establecidas para cada año a que se refieren los incisos a y b del punto 6 del presente Artículo no tendrá derecho al acreditamiento que se prevé en este Artículo y deberá cubrir el total del crédito fiscal que hubiese sido reconocido de conformidad con lo que señala en el inciso a del punto 1 del presente Artículo, así como la actualización y accesorios de dicho crédito que se hubiesen generado y sigan causándose hasta la fecha que los cubra.

Lo anterior, con independencia de las diferencias que determine a su cargo la CAEM, a que se refiere el citado punto 1, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

9. En el caso de que las autoridades fiscales estatales hayan iniciado procedimiento administrativo de ejecución, con motivo de los créditos fiscales generados por los conceptos a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo, aquel será suspendido en el momento en que el Prestador del Servicio se acoja a los beneficios en que se establecen, a través del convenio previsto en el punto 7 de este Artículo.

10. La aplicación de los beneficios establecidos en el presente artículo no dará lugar a devolución alguna.

11. La Secretaria de Agua, Obra Pública e Infraestructura para el Desarrollo podrá expedir las exposiciones de carácter general que sean necesarias para correcta y debida aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo.

12. Se autoriza a los ayuntamientos a suscribir por si, o a través de sus organismo operadores de agua los convenios a que hace referencia el punto 7 del presente Artículo para adherirse a los beneficios del estímulo fiscal que se refiere al presente artículo y otorgar a la CAEM en garantía de cumplimiento del pago de los derechos por suministro de Agua en Bloque en porcentaje de sus participaciones derivadas de la Coordinación Fiscal que le corresponda, mismo que se especificara en el convenio de referencia. La vigencia de dicho convenio y la afectación de participaciones federales correspondiente, podrán exceder el periodo constitucional para el que fue electo el ayuntamiento del Municipio Participante correspondiente.

CUARTO.- Los Municipios y Organismos operadores de Agua podrán con la aprobación de cabildos y consejos directivos respectivamente implementar un Programa de Estímulos Fiscales a sus usuarios de uso domestico, por el suministro de agua potable establecidos el Artículo 130 Fracción I del Código Financiero del Estado de México, incluyendo actualizaciones recargos y multas de hasta el 100% que se hayan causado con anterioridad al 1 de julio del 2004, en los términos que a continuación se señalan:

a) Reconocimiento de la deuda al día 30 de junio de 2004, para su pago, o en su caso la suscripción de convenio para cubrir el crédito fiscal en parcialidades, en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

b) Autorización por escrito, para la instalación de medidores a costa del usuario, en términos del Artículo 133 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

c) Pago del adeudo del mes de julio a la fecha de la firma del convenio con el usuario; que permita que esté al corriente en sus pagos

d) En caso de incumpliendo en el pago por mas de tres meses: